

## Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

*Resolución de 9 de febrero de 1946. "B. O." de 23 de mayo.*

REGISTRO MERCANTIL. MANDATO. SU SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA EN RELACIÓN CON DETERMINADO PACTO SOCIAL. AUTOCONTRATACIÓN. EL RIGUROSO PRINCIPIO QUE PROHIBE A UNA PERSONA CERRAR CONSIGO MISMA UN CONTRATO, ACTUANDO A LA VEZ COMO DIRECTAMENTE INTERESADA Y REPRESENTANTE, CONTEMPLA, ESENCIALMENTE, LA EXISTENCIA DE UNA SOLA VOLUNTAD, QUE HACE DOS MANIFESTACIONES JURÍDICAMENTE CONJUGADAS Y ECONÓMICAMENTE CONTRAPUESTAS.

En 4 de marzo de 1943, el Notario de Burriana Sr. Campesino autorizó una escritura de Sociedad regular colectiva con la denominación de "Carlos Ventura y Compañía", dedicada al comercio de frutas, constituida por dos socios capitalistas y uno industrial, que, entre otros, pactaron el siguiente: "ningún socio podrá transferir por actos *inter vivos* su participación en la Sociedad, si no es con el consentimiento unánime y expreso de los otros socios".

Y por otra escritura que autorizó el también Notario de Burriana Sr. Monforte, en 12 de febrero de 1945, uno de los socios—don Carlos Ventura—, en nombre y representación de otro—don Pablo Osske—, en méritos de poder no revocado autorizado por el citado Notario Sr. Campesino, el 7 de enero de 1942, cedió todos los derechos y obligaciones que, junto con la calidad de socio capitalista, correspondían al don Pablo en la "Sociedad "Carlos Ventura y Compañía", al otro socio, don Francisco Ríos, haciéndose la cesión "con la aprobación de los otros socios", en precio de 150.000 pesetas.

Presentada primera copia de la escritura de cesión en el Registro Mercantil de Castellón, fué calificada por la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento: primero, por falta de autorización expresa en el mandato para la cesión a favor de uno de los socios; segundo, sin esa expresa autorización se infringe el contrato de Sociedad, porque se hace innecesaria por los dos socios que después la integran, su aprobación y se incapacitan para hacerla; tercero, porque, como consecuencia, en la cesión se perfila la figura del autocontrato, en que los otros dos socios, el uno como mandatario y el otro como cessionario, actúan con intereses opuestos a su mandante o cedente y hasta contra prohibiciones expresas de los artículos 1.459 del Código civil y 135, 136 y 267 del Código de Comercio. Y estimándose el defecto insubsanable, no procede anotación preventiva."

Interpuesto recurso por el Notario Sr. Monforte, la Dirección declara hallarse la escritura extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Considerando que, sin necesidad de recordar que, a tenor del artículo 333 del Código civil, todas las cosas apropiables se reputan bienes muebles o inmuebles, con lo cual en nuestro Derecho esa clasificación, como *summa divisio rerum*, agota los elementos patrimoniales, es indudable que en el mandato otorgado por el señor Osske ante el Notario de Burriana Sr. Campesino se confiere a don Carlos Ventura "poder tan cumplido y bastante como en Derecho se requiere y necesario sea", "para que compre, venda y permute bienes muebles, inmuebles y derechos por el precio que estipule", y en estos términos se hallan comprendidos los valores económicos transferibles, como es la participación que al mandante correspondía en una Sociedad regular colectiva, toda vez que a esta clase de traspasos no eran aplicables en la fecha del otorgamiento otras restricciones de representación que la contenida en el artículo 143 del Código Mercantil;

Considerando que esta última norma, recogida con ligeras variantes en la escritura de constitución de la Sociedad "Carlos Ventura y Compañía", según cuyos términos ningún socio podrá transferir por actos *inter vivos* su participación en la Sociedad si no es con el consentimiento unánime y expreso de los otros socios, ha de darse por cumplida, no sólo porque en la cláusula primera de la escritura autorizada por el Sr. Monforte en 12 de febrero de 1945, al ceder don Carlos Ventura, en nombre de don Pablo Osske, todos los derechos y obliga-

ciones que a éste corresponden con la calidad de socio capitalista, se añade: "haciéndose la cesión con la aprobación expresa de los otros socios", hoy comparecientes", sino también porque es incontrovertible que los tres únicos socios: uno, como cedente representado; otro, en propio nombre y como representante, y el tercero, como adquirente, han realizado actos auténticos que tienden a perfeccionar, ratificar o inscribir en el Registro Mercantil la transferencia de la participación social a favor de persona no exceptuada en el poder ni directamente ni por medio de prohibición;

Considerando que para aplicar el riguroso principio que prohíbe a una persona cerrar consigo misma un contrato, actuando a la vez como directamente interesada y representante, se atiende, en primer término, a la existencia de una sola voluntad, que hace dos manifestaciones jurídicamente conjugadas y económicamente contrapuestas, y estas particularidades no se dan en la escritura de cesión calificada; primero, porque el apoderado y el cessionario exteriorizan su respectiva voluntad ante el Notario en la forma ordinaria; segundo, porque el señor Segura no obtiene ninguna ventaja económica directa por virtud del acto otorgado, y las que pueda conseguir como reflejos o resultas del mismo caen fuera de la órbita prohibida; tercero, porque la necesidad de que el adquirente preste en su propio nombre un consentimiento que armonice con la voluntad del poderdante o complete su capacidad o su poder dispositivo no se ha tenido en cuenta por el Tribunal Supremo al discutir la posibilidad de que el marido acepte los poderes que su mujer le otorgue, ni cuando el padre interviene como parte interesada en el contrato y ha de prestar su asistencia al hijo, también interesado.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,  
Registrador de la Propiedad.



## MANUEL DEL PALACIO

MAQUINAS DE ESCRIBIR.  
SUMAR Y CALCULAR

TALLER DE REPARACIONES

PLAZA DE CANALEJAS, 6

TELEFONO 18435

MADRID